✠

PARECER, E INFORMACION en derecho de D. Antonio Brauo de Lagunez, por parte del Reuerendissimo Padre General del Orden de san Geronimo, con los Padres assertos Diputados de Capitulo priuado de dicha Orden.

TRATAMOS Ya en el primer parecer en los pleitos passados de la Religion del gran Doctor de la Iglesia nuestro Padre san Geronimo de la potestad de los quatro Padres señalados, y diputados para Capitulo priuado en Sedevacante de General, y fue la resolucion por su verdad, y euidencia grata: y aunque bastaua para el caso presente lo que alli resoluimos, con todo esso no ha bastado, y es forçoso aora prouemos, que auiendo General, solo en vn caso la tienen para hazer Capitulo priuado, y deshazer el agrauio que huuiere el General hecho à alguna casa, y juntamente responderemos a todo lo demas, que el Padre Fr. Andres Dauila, Procurador general, propone en su consulta.

1 Y para este fin asiento por fundamento, q̃ ninguna constitucion, ni Extrauagante de la Orden del gran Doctor de la Iglesia san Geronimo, està corregida, ni abrogada, sino en su viridi obseruancia. Porque dura cosa fuera, que a lo propuesto por constituciõ y regla para acierto, y direccion desta santa Religiõ de nueuo el año de 1613. se pudiera oponer a cada passo, esta constitucion no se ha ofrecido ocasion de guardarse, y tiene tãtos años, y asi està antiquada. Estotra es mas nueua, y corrige à aquella, y cosas semejantes, siendo esto cosa que tanto se deue euitar, l. præcipimus, C. de appellationib. aun quando à *propria verborum significatione fuisset recedendum*, por euitar la correccion y

contrariedad, vt docent Anton.cap.cum dilectus, nu. 15.& ibi Imola num.12. de consuetud. Abbas cap.cũ olim, de sentent.& re iudicata, Felin.cap. non potest, eod.tit.num.8.versic. Limita dupliciter, Alex.consil. 85.num.12.lib.4. Meres de maiorat. 1.par.quæst.5. num.74.Gutierrez lib.3.practic.quæst.15.num.34.& alij communiter.

2 Quanto mas, que sin apartarnos de las palabras, y propiedad de las constituciones, de sus mandatos y concessiones, correràn todas con paz y lisura, sin contradicion alguna. Porque aunque sea assi, que las leyes anteriores se derogan por las posteriores, esso es, quãdo de tal suerte se haze la oposicion que sea expressa, l. sed & posteriores, ff.de legibus, ibi: *Posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariæ sint*, y no ha de ser la cõtrariedad per tacitos intellectus, vt docet Aimon consil. 259.n.2.& Gutierrez cum alijs, lib.3.pract. quæst.15. num.35. sino como diximos, con euidencia.

3 Pero quando sin contradicion vnas y otras con sus limitaciones y casos se pacifican, y carean, y estan bien entendidas, claro es que no ay reuocacion, vt authent. de success.abintestato circa principium, & docet ibi glos.verb.vacantibus, & Bart.super Extrauag.ad reprimendum, §.non obstantibus, nu.6. & in l. sciendum, num.2.ff.qui satisdare, vbi Iason num.4.& idem Iason in l.1.num.9.ff.solut.matrimon.

4 Y assi la constitucion 13. que pone a la letra el Padre Fr. Andres Dauila, y la extrauagante segunda della (aduierto que extrauagante es lo mismo que constitucion, segun la constitucion 8. y la aduertencia del prologo, §.3.in fin.) y la extrauagante 5. de la constitucion 11. no tienen entre si ninguna contrariedad, ni oposicion, ni estan las mas antiguas abrogadas por las mas nueuas, sino estan muy conformes, y en grande consonancia.

5 Porque el caso de quitar el agrauio no pequeño, ni

me-

mediano, sino grande y graue, que el Padre General hiziere à alguna casa de la Orden, despues de auerle humilmẽte suplicado sobresea, y desista, es especial, y que no se remedia solo en vista comũ y ordinaria, ni fuera justo, que en tal caso la casa injuriada estuuiesse sin remedio hasta el Capitulo General, que fuesse visitado el Padre General que hazia el agrauio; porque vna cosa es quitar el daño q̃ padece vna Congregacion, quando el que le haze no le quiere por bien quitar, que esto toca y ataña mas à derecho natural, vim vi repellere, que à positiuo de visitar cada trienio à los Prelados: y assi porque no se viesse la tal casa de la Orden obligada à recurrir fuera de la Religion a juez Superior, y manifestar fuera della su agrauio cuerda y prudentemente, para tal caso se les dio a los Padres Diputados facultad de quitar el tal agrauio, y para ello hazer Capitulo priuado.

6 Y no solo en este caso procedio la Orden con este recato, cordura y prudencia, sino tambien quando el Conuento Real de san Bartolome, cabeça de los de la Orden, tuuiera alguna quexa justa de su Prior y General, vt in constitutione 69. ibi: *E si el Conuento de S. Bartolome, ò algun frayle del se creyere, que tiene alguna quexa justa de su Prior, pueda auer esse mismo recurso a los Visitadores de su Monasterio, y los Visitadores de san Bartolome no tarden de venir quando fueren llamados, è remedien en aquel caso, &c.*

7 Y asi consta con euidencia, que en estos dos casos de agrauio grande de casa de la Orden, y del que en su propio Conuento hiziere el Padre General, se pone, y da remedio, sin esperar la visita del trienio en el de la casa de la Orden por los Padres señalados para Capitulo priuado en la de san Bartolome por los Padres Visitadores.

8 Y esto no tiene el inconueniente que se imagina, de que el Superior y su dignidad es envilecida y desesti-

ma-

mada: porque como aduierte la anotacion vltima de la dicha conſtitucion 69. *Que los Viſitadores no ſe den ſin vrgentes cauſas, y ſe examinen primero con diligencia, que el Padre General conceda las viſitas particulares*; del miſmo modo y forma, y aun mas quedan encargados los Viſitadores para no ir a viſitar a ſu General ſin muy juſtificadas cauſas antes del trienio, y ſobre caſo eſpecial, pues vale, y es fortiſsimo el argumento en eſte caſo de minori ad maius.

9 Y del propio modo que ſe mira por los Prelados, *ne iniuſtè criminentur*, del miſmo ſe ha de procurar, *ne inſolenter delinquant*, como lo enſeña el Pontifice Inocencio Tercero en el cap. qualiter 24. de accuſationibus, y por eſſo porque es coſa que puede ſuceder, ſe hizieron eſtas conſtituciones tan eſpeciales, bien conſideradas, y aduertidas, y por no auer ſido neceſſarias haſta aora, no por eſſo ſe deuen dar por abrogadas.

10 Ademas de lo dicho en la extrauagante 2. de la dicha conſtitucion 13. ſe ordena, que ſi el Padre General hizieſſe, ò trataſſe algunas coſas en perjuizio, y daño de la Orden, qualquier frayle de ſan Bartolome pueda libremente eſcriuir a los del Capitulo priuado, ò à alguno dellos, &c. Y en la conſtitucion 69. que los Viſitadores que conocieron del caſo para que fueron llamados a ſan Bartolome contra el Padre General, ſi le juzgan por digno de priuacion de oficio, llamen para hazerla à los Padres ſeñalados, y diputados para Capitulo priuado, y ellos, ſi les pareciere ſer juſto hazerla, la hagan. Eſto es todo quanto ay en las conſtituciones, que viuo el Padre General pertenezca a los Padres diputados, y puedan hazer ſin preceder ſu orden, licencia, ò mandato.

11 De modo, que ſolo en el caſo de la cõſtitucion 13. de daño graue de alguna caſa ſe les concede (con todas las circunſtancias q̃ en ella ſe dizen, y han de cõcurrir) licencia para hazer en el Conuento de ſan Bartolome

Capi-

Capitulo priuado, y quitar el daño, y agrauio la Estra uagante 2. desta dezimatercia constitucion, solo les concede que pueda qualquier Frayle de san Bartolome darles auiso, y escriuirles lo que contra la Orden intentare el Padre General, y la Constitucion 69. les da facultad, para que en caso que los Visitadores juzguen ser digno de absolucion el Padre General por lo mal que ha procedido, y los llamen para que la hagã, si les pareciere cosa justa, la puedan hazer.

12 Supuesto esto, dexadas a parte las questiones, que en lo sobredicho se podian resoluer, vẽgamos a nuestro caso, y supongo, que Capitulo priuado en la Religion de san Geronimo, no es otra cosa, *que llamar el Padre General a san Bartolome, siempre que le pareciere auer caso arduo, o que no se puede dilatar hasta el Capitulo General, a quatro Padres que le señalaron cõ quiẽ consulte*, vt in constitutione 10. & latè de ea disputauimus in nostro primo responso.

13 Y esta difinicion, y regla no tiene mas excepcion q̃ la de la constitucion 13. en que los Padres Diputados, sin ser llamados, deuen ir a san Bartolome a hazer el Capitulo priuado, y en el deshazer, y quitar el daño.

14 Y sea parẽtesis dezir aqui, que no podran hazer ninguna otra cosa mas, porq̃ solo aquello que deuia hazer el Padre General, rogado, y suplicado por no auerlo hecho se les concede a los dichos Padres lo hagan, vt patet, de las palabras de la dicha constituciõ, ibi: *Supliquele humilmente que le plega de cesar de aquel agrauio, y sino lo quisiere hazer, los señalados para el Capitulo priuado sean obligados a venir al Monasterio de san Bartolome a celebrar Capitulo priuado, y si hallaren ser agrauiada la tal casa, quiten el tal agrauio.* Y el venir a san Bartolome, y hazer Capitulo priuado, e inquerir, y aueriguar si la tal casa està agrauiada, bien

No puedẽ los quatro Diputados mas q̃ quitar el agrauio, que no ha querido deshazer el General.

se ve no es otra cosa que proponer al Padre General el agrauio, y oirle, y segun lo que resultare despues de auer oydo a ambas partes, juzgar el caso, y si huuiere agrauio, quitarlo.

15 Oy no estamos en ningun caso de los sobredichos, y mucho menos en ocasion que a los Padres Diputados se les conceda, que por su propia autoridad hagã Capitulo priuado, y muden el lugar del, y traten en el como a reo a su Superior, a su Padre, y General.

No puedẽ mudar el lugar del Capitulo priuado.

16 Y assi el intentar esto, y tratar dello, es notable demasia, y mayor que la que intentaron en sede vacãte; porque entonces no auia General, y pensauan les pertenecia la juridicion: pero oy que ay General, por donde pueden quitarsela, y tomarsela para si, y traerle en Capitulo como a su subdito? Si se fundan en que la constitucion 13. les concede esto en el caso que ella propone, y que assi le pueden estender a otras semejantes, yerran malamente; porque esta potestad, y licencia es delegada, y particular para caso expresso en dicha constitucion, y de muchas circunstancias, y en ningun modo, ni forma se puede entender ad casum non expressum, ex text. in cap. P. & G. de officio delegati, ibi: *Cum huiusmodi delegata iurisdictio ad alias personas nequeat prorrogari.*

No pueden quitar su juridiciõ al General.

17 Et ratio est, quia potestas delegata, cùm deroget ordinariæ (qual es la del Padre General) est odiosa, & vt talis limitanda, vt docent glos. cap. 1. verb. processus, de rescriptis, in 6. Angel. verbo delegatus, n. 5. & ibi Siluester, q. 5. Tabiena verbo delegare, q. 4. vbi Armil. n. 9. Marãta pract. 4. punt. dist. 5. n. 30. & 38.

18 Y es tanta verdad esto, que quando se diera el caso de la Extrauagante segunda de la dicha constitucion 13. en punto mas apretado, de que verè, et realiter, el Padre General hazia graue daño a la Ordẽ para remediarle, no podian hazer los dichos Padres Capitulo

No se puede juntar Capitulo priuado en virtud de la Extrauagante, 2. a la constitucion 13.

priua-

priuado, porque nõ podian estẽder la dicha facultad, 4
ni les podia valer para ello el dezir, que esta Extrauagante segunda acompaña a la constitucion dezimatercia, como parte, versiculo, o parrafo (que aunque no es assi, quia est constitucion distinta, & separata, como aduertimos supra n. 4. y consta del titulo que la diuide) porque se les respõde, que aunque assi fuesse, clausula posita in vno versiculo, aut paragrapho separato, non refertur ad alium, §. vel versiculum separatum, vt docet glos. cap. vnic. verb. sic scilicet, de postulat. Prælator. in 6. quã notabilem reputat Alexand. de Neuo in cap. laudabilem. n. 9. de frigidis, & in rubrica de sponsalib, n. 3.

Objecion.

19 Y assi no puede darse en ningun modo en la potestad, que a los Padres Diputados se les concede extensio de casu expresso ad non expressum, y por la messma razon la potestad para quitar el agrauio no se puede estender a castigar, ni aun reprehender al General que le hizo, como apuntamos arriba, n. 14. quia limitata causa limitatũ producit effectum. l. in agris, ff. de adquirendo rerum.

No pueden castigar, ni aun reprehender al General.

20 Ni en la Religion de san Geronimo ay caso, porq̃ pueda el Padre General ser absuelto del oficio, sino solo vno, segun sus constituciones, vt patet ex d. cõstitucion 69. precediendo visita especial, y concurriẽdo el parecer de Visitadores, y Diputados, ibi: *E si los tales Visitadores, fecha su pesquisa e visitacion, fallassen (lo que a Dios no plega) el Prior de san Bartolome ser de absoluer de su oficio, embiẽ los tales Visitadores a llamar a los que son señalados para celebrar Capitulo priuado, e fagan ellos la tal absolucion, si entẽdieren ser de fazer.* caso es expresso, y assi no ay extension para ningun otro, porque no le ay, y es cãsarse en vano: porque sin licencia del Papa, o de su Legado Apostolico, los Padres Diputados no pueden quitar el oficio al Padre Ge-

Sin licẽcia del Sumo Pontifice no pueden deponer al General.

General, ni hazer Capitulo para hazerle daño.

21 A lo dicho se podia oponer, que para que efecto es la concesion de la Extrauagante segunda de la constitucion 13 a los Religiosos del Conuento de San Bartolome, sobre poder escriuir a los Padres Diputados, lo que el Padre General maquinare contra la Orden, y en perjuizio della; supuesto que los dichos Padres no pueden en este caso hazer Capitulo priuado, y estoruarlo como en el de la constitucion 13. y para que a ellos ordena se les escriua, y auise siẽdo mucho mas vtil para remediarlo auisar a los Padres Visitadores q̃ podran como dize la constitucion 69. hazer pesquisa remediarlo, y absoluer al General?

Objecion.

22 La respuesta està in promptu, y es esta: Muy diferẽte cosa es quexa del Prelado en quanto Prior del Conuento por tocar, y pertenecer a las cosas del, y otra en quanto tocan, y pertenecen a la Orden, en quanto a estas concede se auisen a los señalados para Capitulo priuado, porque con esto se sosieguen los Religiosos que las saben, y no tienen aquien acudir, y auisar, por ser contra el General, y Superior de todos, a quien los señalados para el Capitulo priuado, como mas familiares, y allegados podran auisar de la quexa, y sentimiento, y saber del si es verdad que trata cosas en daño, y perjuizio de la orden, y siendo verdad, y no desistiendo de hazerle como personas mas graues, podran procurar su remedio por el camino, y modo q̃ mejor les pareciere, acudiendo como qualquiera otro de la Orden podia a Iuez Superior, judicial, o extrajudicialmente por el remedio.

Respuesta.

23 Las quexas contra el Padre General que pertenecẽ a las cosas del Conuento, y le mirã como Prior del, son de esfera menor, y assi se auisan a los Visitadores del Conuento, y no a los Diputados del Capitulo priuado; porque han de hazer sobre ellas pesquisa,

5

y proceder por via ordinaria, conforme las constituciones tienen dispuesto y ordenado: y assi las vnas son que requieren prouança en auisandolas, y las otras no, sino solo cautela y prudencia en escriuiendolas.

24 Y porque no parezca distincion sin fundamento, prueuase con las palabras de la misma constitucion 69. ibi: *E si el Conuento de san Bartolome, o algun Frayle del, se creyere que tiene alguna quexa justa de su Prior, pueda auer esse mismo recurso a los Visitadores de su Monasterio, que tienen los otros Monasterios de la Orden al Prior de san Bartolome.* Bien consta destas palabras de equiparacion, que la quexa justa era en quanto Prior.

25 Y con todo esso lo prouarè con mucha mas claridad y distincion, con las palabras mismas de la dicha Extrauagante 2. de la constitucion 13. ibi *Qualquier Frayle de san Bartolome pueda libremente escriuir a los del Capitulo priuado, o a alguno dellos, a costa de la Orden* (lo que nuestro Padre General hiziere, o tratare en perjuyzio de la Orden) *assi como en las cosas tocantes a su propia casa de san Bartolome, puede auer qualquier Frayle della recurso a los Visitadores Generales, segun nuestras constituciones.* Bien prouada està la distincion, y assi vamos a priessa a concluir este punto.

26 Mas parece que justifica lo que los Padres Diputados intentan, o han intentado, y pretendido, vt supra numer. 5. & sequentibus tetigimus, el papel, en que su Ilustrissima del señor Inquisidor General a vn Padre Diputado dize, *Que su Magestad* (*Dios le guarde*) *se ha seruido mandar, que se junte Capitulo priuado* (*sin determinar adonde*) *y que estando junto, se remitiran a el ciertos memoriales, que algunos Monges de la Orden han dado a su Magestad, para que* — Clausula de la carta de su Magestad.

 el

el dicho Capitulo conozca dellos, ſegun ſus conſtitucio-nes, como mas largamente parece por la carta de ſu Iluſtriſsima, ſu fecha de treinta y vno de Agoſto deſte año.

27 Pero conſiderado bien el papel, y lo que ſu Mageſtad (Dios le guarde muchos años) manda; lo que han intentado los Padres Diputados, ha ſido contra el orden y voluntad de ſu Mageſtad, que como Monarca Chriſtianiſsimo, y zeloſiſsimo, y Protector, y bienhechor ampliſsimo, y magnificentiſsimo de la ſagrada Religion de ſeñor ſan Geronimo, quiſo, que ſin eſperar a Capitulo General, que ha de celebrarſe de aqui a ſeis meſes, ſe haga Capitulo priuado, en que ſe reconozca la verdad de los memoriales, que a ſu Mageſtad ſe han dado, y ſegun ella ſe acuda a lo que fuere neceſſario. Eſta es la voluntad de ſu Mageſtad, eſte ſu guſto.

Verdadera inteligēcia de la carta de ſu Mageſtad.

28 Y no puede ſer otro, que zelo ſanto, y hazer razon y juſticia. *Nam in Principe non licet alia voluntas, quam illa, quæ rectis rationis limitibus ducitur*, vt docet eleganter Fortun. in §. quid ſit tantum, ff. de liber. & poſthum. quem ſequitur Couarr. lib. 3. variar. cap. 6. num. 8. circa fin.

29 Y ſi aſsi ſe preſume en duda de la voluntad del Señor y Principe. Que diremos de la que es expreſſa, y manifieſta? Añadiendo a ſus mandatos por fin y remate dellos eſta palabra, *Para que dicho Capitulo conozca dellos, ſegun ſus conſtituciones.* La qual ſe refiere a todo lo precedente, l. talis ſcriptura, §. fin. ff. de legat. 1. ibi: *Hanc autem ſcripturam, non ſolùm ad præcedentia legata, ſed ad vniuerſa, quæ teſtamento adſcripta ſunt extendi verum eſt.* Et docet ibi latè Iaſon num. 36.

Explicaſe mas la voluntad de ſu Mageſtad.

0 Demodo que la voluntad de ſu Mageſtad (que Dios guarde) tacita y expreſſa, es, que ſegun las

conſ-

constituciones de la Orden de san Geronimo, se haga Capitulo priuado, y segun ellas se vean los memoriales, y se examine la verdad dellos, y se remedie lo que se hallare digno de remedio, y en todo se guarde a cada vno su derecho y justicia. *Quia mandatum Principis, & eius praeceptum, semper intelligitur saluo iure alterius*, l. nec annus, C. de emancipand. liber. cap. 2. de Religiosis domibus. Et sine tertij praeiuditio, vt in l. 1. §. si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico, & tradunt Salicetus in l. generaliter, §. cum autem, numer. 7. C. de instit. & substit. Hipolytus Riminald. consil. 46. numer. 32. volum. 1.

31 Pues supuesto esto, en su modo, como crimen ha sido laesae Maiestatis, querer los Padres Diputados hazer por su autoridad Capitulo priuado, contra sus constituciones, con pretexto de que assi lo manda su Magestad, pues no pudiendo segun ellas, hazerse sin ordenacion del Padre General, y con su assistencia, y en el Conuento de san Bartolome, vt supra, numer. 12. & sequentibus, las atropellan, y le quitan su autoridad y jurisdicion, vsurpandola para si. Crimen de los Padres Diputados.

32 Y sin auerse conocido la verdad de los memoriales, ni ser oydo el Padre General (contra quien se presume que son, le tratan como à Reo, queriendo obligarle a salir de su Conuento, y venir a Madrid a presentarse ante ellos, haziendose Superiores, y juezes de su Prelado y juez, que legitimamente està en possession, y exercicio de General de la Orden. Terrible caso! y contra expressa, y tacita voluntad de su Magestad.

33 Ademas que en caso que los dichos Padres Diputados pudieran, por su autoridad, conocer desta causa y memoriales, en ninguna manera su Magestad les come-

cometiera este negocio, por auerse hecho muy sospechosos en los pleytos passados, con la pasion notable que mostraron, no solo en querer para si la jurisdicion que no les pertenecia, sino tambien en no querer confirmar a ninguno de onze Sugetos de la Orden, que fueron canonicamente electos en treze elecciones.

34 Y en esta ocasion puede muy bien el Padre General llamar para este Capitulo priuado, quatro, o seis Padres, de los mas graues, y de satisfacion, pues ni por derecho, ni constitucion, le està prohibido (donde no concurre voto decisiuo, sino solo consulta por caso arduo, y que no puede esperar el Capitulo General) y mas siendo sospechosos los Padres Diputados. *Nam ibi salus, vbi multa consilia.* En el primer parecer tratamos desto, y asi aqui basta tocarlo.

Puede juntar el General otro Capitulo priuado.

35 Lo que deuian hazer los Padres Diputados, luego que supieron el mandato de su Magestad, era auisar al Padre General, como a su Superior, y persona a quien tocaua el congregar Capitulo priuado, y celebrarle, segun las constituciones, & diximus supra, numer. 12. para que luego, en cumplimiento de la voluntad de su Magestad, los llamasse al Conuento de san Bartolome, y señalasse dia para que los memoriales se les pudiessen remitir: porque de otro modo no ay, ni se haze el Capitulo priuado, que su Magestad manda se junte para ver los memoriales, ni se guardan las constituciones, ni ay facultad para poderlos ver, y remediar lo que conuiniere, y fuere necessario, como su Magestad, Dios le guarde, lo tiene ordenado.

Deuieron los Padres Diputados auisar a su General luego que recibieron los memoriales.

36 Si legitimamente el Capitulo priuado se congregasse por el Padre General, del modo que hemos dicho, y en el constasse ser verdad lo que los memo-

Que deuiã hazer los Padres Diputados, si el Capitulo fuera legitimamẽte cõgregado.

memoriales contienen contra el Padre General, y ser digno de priuacion de oficio (porque los dichos Padres no la pueden hazer, ni proceder judicialmente contra el Padre General, como hemos dicho supra, numer. 15. & sequentibus. Ni ay quien la tenga en la Orden contra su Reuerendissima, segun derecho, y constituciones, sino solo en los casos, que arriba declaramos, numer. 5. & sequentibus) se auia de dar noticia a su Magestad de todo esto, para que se le ordenasse al señor Nuncio de España señalasse persona, que judicialmente procediesse en la causa, y conociesse della, si era de tanta priessa, que no se pudiesse esperar el Capitulo General, que estaua tan cercano.

37 Esto era lo que podian, y deuian hazer los Padres Diputados, y qualquiera cosa, en contrario desto, que ayan hecho, es atentada y nula, por lo dicho hasta aqui. Et quia vltra potestatis limites actum est, vt notat Menoch. de recuperand. possessione, remedio 8. numer. 13. & 17. Item, quia quando conceditur potestas limitata, actus illam excedens est nullus, etiamsi non addatur decretum irritans, vt optimè tradunt Abbas cap. ex parte, numer. 5. & ibi Felinus, multos allegans, numer. 1. versiculo, Secunda limitatio, de constitutionibus.

Que es nulo y atentado todo lo que há hecho los Padres Diputados.

38 Y sobre ser obedecido en todo, y por todo, el Padre General, y auer de hazer su Reuerendissima el Capitulo priuado en san Bartolome, y a su ordenacion auer de venir a el los dichos Padres señalados, puede proceder contra ellos, como contra subditos inobedientes, y en ninguna cosa exemptos de sus preceptos, con censuras y penas, segun, y como por derecho, y constituciones le es concedido,

Puede proceder cõtra los Padres Diputados el Padre General por sus procedimientos.

dido, y haſta aora ſe ha practicado con los ſubditos que ſon rebeldes. Eſto es lo que ſiento. Salua in omnibus meliori cenſura. Deſta Cartuxa de Granada a quatro de Setiembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y vno.

Don Antonio Brauo de Lagunez.